



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00340-00
DEMANDANTE: MADELEINE MOVILLA FONTALVO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidencia el Juzgado que la señora MADELEINE MOVILLA FONTALVO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, la cual se ha recibido por reparto y se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En tal sentido, encontramos el artículo 6 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, establece que solo podrán iniciarse las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, una vez haya sido agotada la reclamación administrativa, dicho artículo precisa que “...*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...*”

En sentencia SL4286 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la sentencia CSJ SL13128 de 2014, la cual a su vez memoró la CSJ SL del 24 de mayo de 2007, rad. 30056, se pronunció sobre la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, destacando la connotación de factor de competencia que le ha sido otorgada a esta, señalando en dicha sentencia que:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.” (Negrita fuera de texto).

En igual sentido, en sentencia SL1867 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, aludiendo sentencias de antaño, se pronunció sobre el tema en comento indicando que:

En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).



En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable. (Negrita fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que la reclamación administrativa, más que un requisito para la admisión de la demanda, es un uno de los factores que determinan la competencia del juez para conocer de la acción pretendida, cobrando mayor relevancia en cuanto a su relación con los principios rectores del derecho procesal, como la legítima defensa y lealtad procesal, al punto de que la ausencia de esta no adquiera el carácter de saneable.

Descrito lo anterior, en el presente caso particular, se observa que las pretensiones se dirigen contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, siendo la primera de ella, una empresa del sector público adscrita al Ministerio de la Protección Social; no obstante la parte actora no allegó reclamación administrativa o la respuesta entregada por la convocada a la acción, es decir, no se observa en el plenario que el requisito de procedibilidad se agotó, es del caso, con fundamento en el artículo 6 del CPTSS, rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **MADELEINE MOVILLA FONTALVO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e332926c2c11ba3052f90d711465c70fb4bac82909f29348f7981f065b0c165**

Documento generado en 22/01/2024 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>